



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 6 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE**

Auto Interlocutorio N° 1.097

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.097, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria
de Menor Cuantía
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. ROGERS RAMOS CAMPO
Rad.: 760014003031202400321-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor cuantía propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7**, Representado legalmente por **ÁLVARO MONTERO AGÓN C.C. 79.564.198**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ROGERS RAMOS CAMPO C.C. 73.192.194**, y lleno los requisitos del Art. 468 del C.G.P., se procederá a librar mandamiento de pago.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

En suma, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



Finalmente, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria de Menor Cuantía, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7**, Representado legalmente por **ÁLVARO MONTERO AGÓN C.C. 79.564.198**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ROGERS RAMOS CAMPO C.C. 73.192.194**, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$64.263.932)**, por concepto del capital de la obligación No. 05801013100174708.

B. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.646.591)**, Por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados y liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de octubre de 2023 hasta el 31 de enero de 2024.

C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal "a" desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, del Bien Mueble bajo **placa No. LKW-322** de propiedad del **ROGERS RAMOS CAMPO C.C. 73.192.194**, de conformidad con el Art. 468 del C.G.P., presentando las siguientes características:

| | |
|----------------------------------|------------------------------|
| PLACA: LKW322 | MARCA: RENAULT |
| CLASE: CAMIONETA | LINEA: DUSTER |
| MODELO: 2023 | COLOR: GRIS CASSIOPEE |
| CHASIS: 9FBHJD207PM298055 | MOTOR: J759Q135162 |

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: NOTÍFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 13 de julio de 2022.



SEXTO: TÉNGASE a la Dra. JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON C.C. No. 1.014.238.051 y T.P. No. 405.268 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferida. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c60d6a19b2325b062090d1279ff62fa29d10dfb089942851caaf53bbe804235**

Documento generado en 06/05/2024 05:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Verbal de Menor Cuantía - Declaración de Pertenencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 6 de mayo de 2.024.



MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio N° 1.101

(Este Auto hace las veces de oficio N° 1.101, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía.
Dte. MARÍA EDILIA CALAMBAS HERNANDEZ
Ddo. ALFONSO PARMÉNIDES TARAPUEZ CAICEDO
Rad.: 760014003031202400344-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda declarativa de pertenencia de Menor Cuantía y como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 84, 368, 375 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esta se admitirá.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la inscripción de la de la demanda en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, las radicaciones ante dicha oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali (V), se realizará de la siguiente manera:

A. En medios físicos: El interesado deberá radicar, personalmente en nuestras Oficinas, el oficio en original (2 originales o copia especial y auténtica) y realizar el pago de los derechos registrales (tarifas según Resolución 00009 de enero 06 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro), y los impuestos de registro cuando haya lugar a ello.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

B. Por medios electrónicos y con firma electrónica: El interesado deberá radicar- personalmente en nuestras oficinas- copia del oficio y copia del correo donde consta que lo recibió por parte del Despacho Judicial

Conforme a lo anterior, la inscripción de la demanda de Inmueble se limitará al envío de este Auto que hace las veces de **oficio N° 1.101** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. (Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de un **Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía**, propuesta por **MARIA EDILIA CALAMBAS HERNANDEZ C.C. 38.960.818**, quien actúa por conducto de apoderado judicial; contra **ALFONSO PARMÉNIDES TARAPUES CAICEDO C.C. 1.816.553**, que se crean con derecho sobre el Bien Inmueble.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días, para que conteste la demanda de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por tratarse de un proceso de Menor Cuantía.

TERCERO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-196406**, Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.).

CUARTO: REMITIR el presente Auto que hace las veces de **oficio N° 1.101** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, a través del correo electrónico ofiregiscali@supernotariado.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra en la **Calle 55 B Norte No. 2BN-39 urbanización los álamos de esta ciudad**, de conformidad con lo establecido en los numerales 6° y 7° del Artículo 375 del Código General del proceso en concordancia con el Art. 108 ibíd., y Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Insértese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;



- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla en mención deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalada la valla proceda allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe en contenido de los datos descritos en el numeral anterior.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención Reparación de Víctimas, Oficina de Instrumentos Públicos y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: REMITIR el presente Auto que hace las veces de **oficio N° 1.101** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), cpatarroyo@incoder.gov.co, notificacionesjudicilaes@minagricultura.gov.co, Unidad Administrativa Especial de Atención Reparación de Víctimas, notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) judiciales@igac.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d907bc47ec20a5fa9e20a3100cc583a8da4672f12edd385a18ed323e3cb097**

Documento generado en 06/05/2024 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 06 de Mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.111

Ejecutivo de Menor cuantía

D/te. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

D/do. OSWALDO TOVAR COLLAZOS

Rad.: 760014003031202400387-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594.-1** representada legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON C.C. 91.514.784, quien actúa a través de apoderada judicial contra **OSWALDO TOVAR COLLAZOS C.C. 19.347.691**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El art. 82 numeral noveno del C.G.P., refiere sobre la cuantía del proceso, por tanto, se requiere que la parte actora aclare la cuantía de la demanda conforme con las pretensiones.
2. Adviértase a la parte actora que, la notificación judicial *“cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial”*. [1]

Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la forma en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Así las cosas, la parte actora deberá aclarar en la demanda, específicamente en el acápite Notificaciones, respecto a la dirección electrónica y su obtención al escoger como canal de notificaciones el correo electrónico para realizarse de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda ejecutiva de Mínima Cuantía.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 68001-23-33-000-2014-00782-01, Finalidad de la Notificación.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con el **CC No. 31.885.918** y **T.P. No. 47.123 del C.S.J.**, como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 078 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

DMG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7640c2d164e2e40ce5eb0cb260d25fe96ab3e6d086b500207f76a671eab7d0a**

Documento generado en 06/05/2024 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando del memorial aportado por la liquidadora. Favor Provea.

Cali, 06 de mayo de 2.024



MAUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1110

Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Liquidación Patrimonial Persona Natural no Comerciante

Deudora: CAMILA MURIEL DE LA CRUZ

C.C. No. 1.107.521.822

Acreedores: MUNICIPIO DE CALI, GILBERTO ECHEVERRY

MARTHA ARNAUD JEANNOT, SECRETARIA DE TRANSITO

DE CALI, ICETEX JULIAN MURIEL ANDRADE

SISTECREDITO JHON JAIRO RENGIFO EDIFICIO PANORAMA

Radicación: 760014003031202301028-00.

Entra a Despacho para decidir dentro presente proceso liquidación patrimonial persona natural no comerciante, sobre el memorial aportado por la Dra. RUBIS YOLANDA CORTES RIVADENEIRA identificada con C.C. 38.439.737 y T.P. # 36.196 del C.S.J., en calidad de liquidadora, donde solicita se requiera a la Deudora Sra. CAMILA MURIEL DE LA CRUZ a través de su apoderado, para que cancele los Honorarios Provisionales a la liquidadora en Auto Interlocutorio No. 064 de fecha 18 de enero del año 2024, igualmente aporte los gastos de la notificación de los acreedores, la publicación de los edictos.

Colofón de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564, se hace necesario **REQUERIR** a la deudora **Sra. CAMILA MURIEL DE LA CRUZ**, identificada con C.C. No. C.C. No. 1.107.521.822, **para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cancelar los honorarios provisionales a la liquidadora, los cuales fueron fijados en auto interlocutorio No. 064 de fecha 18 de enero del año 2024, igualmente suministre los emolumentos necesarios a la liquidadora para que realice el impulso procesal pertinente a su compromiso que por Ley le corresponde, es imperativo que la parte interesada preste la debida colaboración para la realización del encargo y agotar los tramites pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la señora **Sra. CAMILA MURIEL DE LA CRUZ**, identificada con C.C. No. C.C. No. 1.107.521.822, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cancelar los honorarios provisionales a la liquidadora, igualmente le suministre los emolumentos necesarios para que realice el impulso procesal pertinente a su compromiso que por Ley le corresponde, con el fin de agotar los trámites pertinentes.

SEGUNDO: Advertir a la parte DEUDORA que, vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo virtual de la misma por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de mayo de 2.024.**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario E.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f83b43d0956cb2628492ffdc558d4f094b06873718c9a0a5e4bb5771914bfd8**

Documento generado en 06/05/2024 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 6 de mayo de 2024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.098

Ejecutivo de Menor Cuantía

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ddo. LORENA LOPEZ MORENO

Rad.: 760014003031202400330-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, representado legalmente por ALVARO ALBERTO CARRILLO C.C. No. 79.459.431, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LORENA LOPEZ MORENO C.C. No. 29.360.412**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE LEASING No001-03-0001007657:

- A. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 30 de junio de 2021.
- B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **1 julio de 2021** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- C. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 30 de julio de 2021.
- D. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **31 julio de 2021** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- E. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 30 de agosto de 2021.
- F. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **31 agosto de 2021** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.



- G. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 30 de septiembre de 2021.
- H. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **1 octubre de 2021** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- I. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 2 de noviembre de 2021.
- J. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **3 noviembre de 2021** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- K. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 30 de noviembre de 2021.
- L. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **1 diciembre de 2021** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- M. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 30 de diciembre de 2021.
- N. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **31 diciembre de 2021** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- O. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 31 de enero de 2022.
- P. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **1 febrero de 2022** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- Q. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 1 de marzo de 2022.
- R. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **2 marzo de 2022** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- S. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 30 de marzo de 2022.



- T. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **31 marzo de 2022** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- U. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 2 de mayo de 2022.
- V. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **3 mayo de 2022** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- W. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 31 de mayo de 2022.
- X. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **1 junio de 2022** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- Y. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 30 de junio de 2022.
- Z. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **1 julio de 2022** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- AA. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 1 de agosto de 2022.
- BB. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **2 agosto de 2022** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- CC. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 30 de agosto de 2022.
- DD. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **31 agosto de 2022** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- EE. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 30 de septiembre de 2022.
- FF. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **1 octubre de 2022** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- GG. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 30 de septiembre de 2022.



- HH. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **1 octubre de 2022** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- II. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 31 de octubre de 2022.
- JJ. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **1 noviembre de 2022** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- KK. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 30 de noviembre de 2022.
- LL. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **1 diciembre de 2022** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- MM. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 30 de diciembre de 2022.
- NN. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **31 diciembre de 2022** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- OO. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 30 de enero de 2023.
- PP. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **31 enero de 2023** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- QQ. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 1 de marzo de 2023.
- RR. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **2 marzo de 2023** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- SS. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 30 de marzo de 2023.
- TT. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **31 marzo de 2023** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.



- UU. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 2 de mayo de 2023.
- VV. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **3 mayo de 2023** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- WW. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 30 de mayo de 2023.
- XX. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **31 mayo de 2023** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- YY. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 30 de junio de 2023.
- ZZ. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **1 julio de 2023** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- AAA. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 31 de julio de 2023.
- BBB. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **1 agosto de 2023** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- CCC. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 30 de agosto de 2023.
- DDD. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **31 agosto de 2023** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- EEE. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 2 de septiembre de 2023.
- FFF. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **3 septiembre de 2023** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- GGG. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 30 de octubre de 2023.



HHH. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **31 octubre de 2023** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

III. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 30 de noviembre de 2023.

JJJ. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **1 diciembre de 2023** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

KKK. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 2 de enero de 2024.

LLL. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **3 enero de 2024** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

MMM. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 30 de enero de 2024.

NNN. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **31 enero de 2024** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

OOO. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.251.636)**, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el día 1 de marzo de 2024.

PPP. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **2 marzo de 2024** día hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

QQQ. Por los cánones mensuales y sucesivos que se causen durante el transcurso del presente proceso, tomando como base el canon de arrendamiento del mes de marzo de 2024.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0559b54785d607ef91337fe0ac0aaa450a869d2f9b5dd7caf43b13fc74a56741**

Documento generado en 06/05/2024 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 6 de mayo de 2.024



MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 1.099

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. EDIFICIO MULTIFAMILIAR LADERA DE CRISTALES - P.H.

DDO. MARIA CLARA LOPEZ CASTRO

Rad.: 760014003031202400333-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR LADERA DE CRISTALES – P.H. NIT.900.190.659-1**, representado legalmente por CARMEN ROCIO GRANJA MAZUERA C.C. 59.825.894, quien actúa a través de apoderado judicial contra **MARIA CLARA LOPEZ CASTRO C.C. 66.818.781**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$644.509 Pesos M/cte.**, como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero de 2023**.
- B. Por la suma de **\$645.000 Pesos M/cte.**, como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril de 2023**.
- C. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima autorizada, desde el día 01 de mayo de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- D. Por la suma de **\$645.000 Pesos M/cte.**, como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo de 2023**.
- E. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima autorizada, desde el día 01 de junio de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- F. Por la suma de **\$645.000 Pesos M/cte.**, como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio de 2023**.
- G. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima autorizada, desde el día 01 de julio de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.

- H. Por la suma de **\$645.000 Pesos M/cte.**, como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio de 2023**.
- I. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima autorizada, desde el día 01 de agosto de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- J. Por la suma de **\$645.000 Pesos M/cte.**, como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre de 2023**.
- K. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima autorizada, desde el día 01 de octubre de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- L. Por la suma de **\$645.000 Pesos M/cte.**, como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre de 2023**.
- M. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima autorizada, desde el día 01 de noviembre de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- N. Por la suma de **\$645.000 Pesos M/cte.**, como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2023**.
- O. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima autorizada, desde el día 01 de diciembre de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- P. Por la suma de **\$645.000 Pesos M/cte.**, como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2023**.
- Q. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima autorizada, desde el día 01 de enero de 2024 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- R. Por la suma de **\$723.000 Pesos M/cte.**, como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero de 2024**.
- S. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima autorizada, desde el día 01 de febrero de 2024 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- T. Por la suma de **\$723.000 Pesos M/cte.**, como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **febrero de 2024**.
- U. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima autorizada, desde el día 01 de marzo de 2024 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- V. Por cada una de las cuotas de administración y expensas que se causen a partir del mes de **marzo de 2024** con sus respectivos intereses de mora a la tasa máxima legal permitida hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.



TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0043e003d57ebf5bfcff26e4135c3062e7fe9270bc89cf0c3d790c8cef823e94**

Documento generado en 06/05/2024 05:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 06 de Mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 1.109

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. LUIS EVELIO ARISTIZABAL

DDO. JUAN ARDILA

Rad.: 760014003031202400386-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **LUIS EVELIO ARISTIZABAL** identificado con la C.C. 6.281.708, contra **JUAN ARDILA C.C.1.111.746.510** para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000)**, como capital representado en una letra de cambio.

B. Por los intereses legales de plazo conforme a la tasa máximo legal fijado por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación de título del 02 de marzo de 2021 hasta la fecha de vencimiento del título del día 02 de octubre de 2023.

C. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitido desde el 03 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **JOSE VICENTE MANCILLA MANCILLA C.C. 76.270.015, T.P 129.403 del C.S.J.,** como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35025fac838c81e1649ed21dae5f546aebb590b73083a413dd826d113a126f3e**

Documento generado en 06/05/2024 05:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 6 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.080

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DDO. JUAN DAVID VALENCIA RIAÑOS

Rad.: 760014003031202400298-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1**, representada legalmente por OLGA ELENA HOYOS ANGEL C.C. 42.895.206, quien actúa a través de apoderada judicial contra **JUAN DAVID VALENCIA RIAÑOS C.C. 1.151.938.809**, persona mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la Suma de **\$17.435.364.6 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital contenida en el pagaré de la obligación No.1003684631.
- B. Por los Intereses de mora a la tasa máxima permitida de acuerdo con la ley, desde 3 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con el **CC No. 1.151.944.899** y **T.P. No. 281.936 del C.S.J.**, como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539efdadb37060f99155ece5d581eb673c1be4192b7060e4274c226110e12bfc**

Documento generado en 06/05/2024 05:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.081
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. AECSA S.A.
DDO. ZULLY JIMENEZ REYES
Rad.: 760014003031202400303-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA S.A. NIT.830.059.718-5**, representada legalmente por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES C.C. 79.397.838, endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT.860.003.020-1, quien actúa a través de endosatario en procuración sociedad SYNERJOY BPO S.A.S. NIT.800.133.032-9, representada legalmente por ALEJANDRO BLANCO TORO C.C. 94.399.036 y T.P. No. 324.506 del C.S.J. contra **ZULLY JIMENEZ REYES C.C. 41.242.947**, persona mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la Suma de **\$39.633.506 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital contenida en el pagaré No. 00130158009620529453.
- B. Por los Intereses de mora a la tasa máxima permitida de acuerdo con la ley, desde 13 de marzo de 2024 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f87c79242900e4353e3e024080acd06bdf7a5e58282daa492aefef2d3e0508a**

Documento generado en 06/05/2024 05:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.095

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. NEUROBRAND S.A.S.

DDO. JHON ALESNEYDER IDÁRRAGA FLÓREZ

Rad.: 760014003031202400305-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **NEUROBRAND S.A.S. NIT.900.699.415-8**, representada legalmente por FABIO ANDRES VARGAS FERNANDEZ C.C. 6.103.341, quien actúa a través de apoderado judicial contra **JHON ALESNEYDER IDÁRRAGA FLÓREZ C.C. 94.522.694**, persona mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la Suma de **\$3.920.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital contenida en el pagaré No. 1.
- B. Por los Intereses de mora a la tasa máxima permitida de acuerdo con la ley, desde 29 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb5c8df25e1a58fa5c650bd083a1a9b921b5b8fb6ed9f14669e06fb008809a6**

Documento generado en 06/05/2024 05:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 6 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.100

Ejecutivo de Mínima cuantía

D/te. BANCO FINANDINA S.A. BIC

D/do. DEIBIS ANDRES GOMEZ REALPE

Rad.: 760014003031202400343-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6**, representada legalmente por OSCAR RENÉ JIMENEZ DIAZ C.C. 79.643.009, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **DEIBIS ANDRES GÓMEZ REALPE C.C. 5.230.976**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$12.077.562 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital representado en el Pagaré No. 19569758.

B. Por la suma de **\$1.009.408 PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo no cancelados desde el 29 de mayo de 2022 hasta el 14 de marzo de 2024.

C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9cb725d5eb37bd4736a2de5bf3a13658f9a29e4e771b2d956e50bbd68d499f**

Documento generado en 06/05/2024 05:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 6 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.105

Ejecutivo de Mínima cuantía

D/te. BANCO FINANDINA S.A. BIC

D/do. EDWART JAMES ROJAS CORREA

Rad.: 760014003031202400354-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6**, representada legalmente por OSCAR RENÉ JIMENEZ DIAZ C.C. 79.643.009, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **EDWART JAMES ROJAS CORREA C.C. 94.414.127**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$12.593.882 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital representado en el Pagaré No. 26322832.

B. Por la suma de **\$1.480.517 PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo no cancelados desde el 12 de abril de 2023 hasta el 18 de enero de 2024.

C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018bedc929951e7ad1361b2ace53d63456ea494231e86576d350e3d8205ddc1f**

Documento generado en 06/05/2024 05:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 6 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.106

Ejecutivo de Mínima cuantía

D/te. BANCO FINANDINA S.A. BIC

D/do. MYRIAM STELLA PALMA ENCINALES

Rad.: 760014003031202400364-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6**, representada legalmente por OSCAR RENÉ JIMENEZ DIAZ C.C. 79.643.009, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MYRIAM STELLA PALMA ENCINALES C.C. 31.924.759**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$20.709.217 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital representado en el Pagaré No. 1151448536.

B. Por la suma de **\$2.626.028 PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo no cancelados desde el 18 de agosto de 2020 hasta el 14 de marzo de 2024.

C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

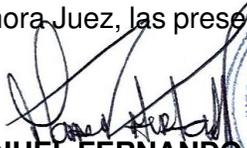
Código de verificación: **201c1d43e5cbbafb0113593ee2fc1407001520cf0a6cb39e1e59e03565166113**

Documento generado en 06/05/2024 05:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 06 de mayo de 2024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario E.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 1096
Declarativo de Pertenencia Menor Cuantía
Dte.: JOSE JESÚS RESTREPO DRUET
Ddos: TERCEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS
Rad.: 760014003031202400066-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOURT, identificada con C.C. No. 31.839.378 de Cali y T.P. # 35134 del C.S.J., apoderada judicial de la parte demandante, Contra el auto interlocutorio No. 714 del 18 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación por falta del cumplimiento de los requisitos para su procedencia en la jurisdicción ordinaria.

ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de la parte demandante, invoca la POSESIÓN del demandante por más de 10 años continuos, e indicando que ha explotado el inmueble, haciendo las veces de señor y dueño sobre el mismo, sin que haya un tercero que se oponga con mejor o igual derecho al reclamado por aquél.

observando que la demanda adolece de CERTIFICADO DE TRADICIÓN, así como CERTIFICADO ESPECIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 375 C.G.P., cuestión que es indicada por la apoderada judicial en repetidas oportunidades en el libelo de demanda, por adolecer de dicha nominación ante La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Se avizora dentro del plenario que reposan pruebas tales como la proveniente de la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA SOCIAL DE CALI, en la cual se certifica que al señor JOSE JESUS RESTREPO identificado con C.C. No. 16.624.075, le fue adjudicado el LOTE 128 DE LA MANZANA 3 con Extensión de 120 Mts. en la Urbanización NUEVO HORIZONTE, lo que da cuenta de que el inmueble constituye un bien de orden BALDÍO, o puede serlo, que ya fue adjudicado al demandante, pues es menester indicar que según la ley 160 de 1994, los inmuebles de esta categoría serán adjudicables a personas naturales o jurídicas con el cumplimiento de ciertos requisitos.

CONSIDERACIONES:

En consulta jurídica: **“Consulta 2053 agosto 02 de 2007 Resoluciones del INCODER Adjudicación de Baldíos”** *Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica Los baldíos son bienes que pertenecen a la Nación, cuya adjudicación se puede hacer a los particulares o a las entidades públicas, bajo un criterio de utilidad y de beneficio social, económico y ecológico, según la filosofía que inspira la reforma agraria, la cual tiene pleno sustento en los artículos 60, 64, 65, 66 y 334 de la Constitución. Por ello la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, hoy INCODER.”*(...)

(...) *“De acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-288 de 2022, se deja claro que los baldíos de la Nación **no pueden ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio por parte de los jueces de la República**, pues sobre estos predios sólo se puede adquirir propiedad por adjudicación que haga la ANT Sobre los predios baldíos que se haya declarado pertenencia por los jueces, antes de la expedición de dicha sentencia, como se explicó anteriormente, se formulará e implementará el PARB, en el cual, de un lado, se reconocerán las sentencias y, por tanto, la propiedad privada, sobre predios que no excedan la UAF y sobre los que se hayan cumplido los*

requisitos para la adjudicación. De otro lado, sobre las enormes extensiones de tierras, en los predios que excedan la UAF y en los que no se cumplan los requisitos para la adjudicación, se adelantará el proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, a efectos de que puedan ser administrados por la ANT para ser adjudicados a campesinas y campesinos sin tierras o con tierra insuficiente. Si estas explotando económicamente un bien, pero no tienes títulos de propiedad, desconoces si tiene dueño o el bien no tiene un folio de matrícula abierto, hay una gran probabilidad de que estés ocupando un predio baldío de la Nación. Entonces, deberás acudir a la Agencia Nacional de Tierras para adelantar tu trámite de adjudicación por vía administrativa. Tu solicitud puede ser radicada en cualquiera de las Unidades de Gestión Territorial – UGT de la ANT, o a través de un correo electrónico enviado a atencionalciudadano@ant.gov.co o mediante solicitud enviada por correo físico a la sede de servicio ciudadano en Bogotá, ubicada en la carrera 13 No. 54-55, piso 1, Torre SH.”(...)

En tal contexto, la togada alude a fallos de tutela que precisamente evidencian que la competencia al respecto, pertenece a la Agencia Nacional de Tierras, hoy INCODER, a fin de clarificar la naturaleza jurídica del inmueble, lo que de plano exime a esta JURISDICCIÓN ORDINARIA del estudio de la prescriptibilidad o no del inmueble, dado que YA SE ENCUENTRA ADJUDICADO al demandante, según las probanzas del plenario, así como en la tantas veces referida sentencia unificadora del Alto Tribunal, se indica que los fallos provenientes de los Jueces de la República, son inoponibles al Estado y por lo tanto es evidente la falta de competencia de esta Jurisdicción Ordinaria.

Por ello, **CONCLUYENTEMENTE** en la sentencia SU-288 de 2022, la Corte aclaró que la adjudicación de baldíos corresponde a la ANT y aclaró que no es posible que los juzgados tomen decisiones sobre la propiedad de estos predios de la Nación.

Por lo que este Despacho se **ABSTENDRÁ** de reponer el auto de rechazo, pero esta vez por falta de competencia; en virtud que se observa claramente, que el inmueble se encuentra **adjudicado** al actor, de conformidad con el documento allegado al plenario y proveniente de La ASOCIACIÓN PROVIVIENDA SOCIAL DE CALI. Ejecutoriado el presente auto remítanse las presentes diligencias ante el superior jerárquico en el efecto suspensivo.

En virtud de las anteriores consideraciones este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto interlocutorio No. 714 del 18 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, pero en esta ocasión por falta de competencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, CONCÉDASE Recurso de APELACIÓN deprecado, en efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Mayo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario E.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54635fdf1276802bc593f641a7ee6ea3e7840fdb791a957de24d01eb63811be4**

Documento generado en 06/05/2024 05:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 6 de mayo de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1.102
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. BANCO W S.A.
D/do. RUBIELA FRANCO GARCIA
JHON EDINSON MURILLO SALAZAR
Rad.: 760014003031202400346-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 974 del 23 de abril de 2.024. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por BANCO W S.A. NIT.900.378.212-2, representada legalmente por SERGIO ANDRES SUAREZ MELGAREJO C.C. 80.167.494, quien actúa a través de apoderada judicial contra RUBIELA FRANCO GARCIA C.C. 21.847.825 y JHON EDINSON MURILLO SALAZAR C.C. 1.110.062.841, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a1f4e802fb696c4b0db407ab1e45e0a92cfffcb73cfe028ef0d18a68d21b06**

Documento generado en 06/05/2024 05:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 6 de mayo de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1.103
Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DTE. NIEVES CECILIA VASQUEZ ROJAS
DDO. COMERCIO INMOBILIARIO PUNTO COM S.A.S.
Rad.: 760014003031202400350-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Conformidad con el Art. 384 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 975 del 23 de abril de 2.024. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un Verbal Sumario de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por NIEVES CECILIA VASQUEZ ROJAS C.C. 31.886.409, quien actúa a través de apoderada judicial, contra de COMERCIO INMOBILIARIO PUNTO COM S.A.S. NIT.900.028-205-1, representada legalmente por JOSÉ EDILBERTO VARGAS RAMIREZ C.C. 16.625.223, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288f23ca7daf90848388fec1ec72f9f356a90dd083cc996884fb43e7c5f0157**

Documento generado en 06/05/2024 05:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 6 de mayo de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1.104
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. BANCO W S.A.
D/do. CARLOS ALBERTO VASQUEZ VILLALOBOS
JUAN ESTEBAN VASQUEZ PINZÓN
Rad.: 760014003031202400353-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 977 del 23 de abril de 2.024. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por BANCO W S.A. NIT.900.378.212-2, representada legalmente por SERGIO ANDRES SUAREZ MELGAREJO C.C. 80.167.494, quien actúa a través de apoderada judicial contra CARLOS ALBERTO VASQUEZ VILLALOBOS C.C. 16.737.718 Y JUAN ESTEBAN VASQUEZ PINZÓN C.C. 1.193.260.419, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72aeff2b7cd3c270b85f3e810db71cfa586bc4fdcc1101d592365df489ec5c6**

Documento generado en 06/05/2024 05:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 6 de mayo de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1.107
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. AREAN JOHNY MOLANO MOLINA
D/do. JOSE FIDEL CORTEZ GUTIERREZ
Rad.: 760014003031202400365-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 995 del 23 de abril de 2.024. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por BANCO W S.A. NIT.900.378.212-2, representada legalmente por AREAN JOHNY MOLANO MOLINA, identificado con el C.C.16.834.633, quien actúa en causa propia; contra JOSE FIDEL CORTEZ GUTIERREZ, C.C. 6.500.085, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9a6fd2d805aba723cb0665f47c2923c8071827724d0e8595073cf360d76184**

Documento generado en 06/05/2024 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 6 de mayo de 2.024



MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1.108

Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

DTE. FABIO ROJAS BERMEO

DDO. FRANCO ANTONIO LÓPEZ

CONSTANZA SOSCUE MOLINA

MARCO ANTONIO LOPEZ

Rad.: 760014003031202400373-00

Entra a Despacho para decidir la presente demanda Verbal sumario de Restitución de Bien inmueble Arrendado y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 84, 384, 385, 391 del Código General del Proceso y ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumario de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por **FABIO ROJAS BERMEO C.C. 4.900.550**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra de **FRANCO ANTONIO LÓPEZ C.C. 9.809.264; CONSTANZA SOSCUE MOLINA C.C. 1.151.937.404 Y MARCO ANTONIO LOPEZ C.C. 4.708.256.**

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días, previa notificación personal del presente proveído -art. 291 Y 292 C.G.P.-, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos a través de medios electrónicos, las cuales han sido aportadas para tal fin, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Al momento de la notificación ordenada, hágase saber a al demandado, para poder ser oído, deberá acreditar:

El pago de los cánones de arrendamiento aducido como adeudado y seguir consignando a órdenes de este Despacho **Cuenta No. 760012041031** en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, los que se causen en el trámite del proceso.

Presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, dentro de los 30 días calendario contando a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente, conforme a lo dispuesto en Art. 384 del C.G.P.

TERCERO: Por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.



CUARTO: A fin de decretar las medidas cautelares de que trata el artículo 384 numeral 7º del Código General del Proceso, dispone esta instancia fijar la suma de **OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$806.685.00)**; como caución que debe prestar el peticionario en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para el resarcimiento de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO (E)

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8519d849fd6031e6da0d5779a0a599314131a3f78b77e7e6901ff66bb45703f4**

Documento generado en 06/05/2024 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1112
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DDO. LAURA CECILIA BOTERO BOTERO
Rad.: 760014003031202400025-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **LAURA CECILIA BOTERO BOTERO C.C. 1.057.784.117**, quien fue notificada al correo electrónico electrónico lauboterob@hotmail.com, fecha de envío 28 de febrero 2024 hora 12:22 a través de **MENSAJERIA M GMAIL** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.293 del 08 de febrero de 2.024 y notificado por estado # 022 del 09 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1, representado legalmente por **PEDRO RUSSI QUIROGA C.C. 7.311.101**, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo Contra la demandada **LAURA CECILIA BOTERO BOTERO C.C. 1.057.784.117**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.293 del 08 de febrero de 2.024 y notificado por estado # 022 del 09 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **LAURA CECILIA BOTERO BOTERO C.C. 1.057.784.117** fue notificada al correo electrónico lauboterob@hotmail.com, fecha de envío 28 de febrero 2024 hora 12:22 a través de **MENSAJERIA M GMAIL** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.293 del 08 de febrero de 2.024 y notificado por estado # 022 del 09 de febrero de 2024, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la demandada **LAURA CECILIA BOTERO BOTERO C.C. 1.057.784.117** fue notificada al correo electrónico lauboterob@hotmail.com, fecha de envío 28 de febrero 2024 hora 12:22 a través de **MENSAJERIA M GMAIL** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.293 del 08 de febrero de 2.024 y notificado por estado # 022 del 09 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$3.920.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 078 de** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 Mayo 2024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario E.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da2a8388313c9eb3094f6fc7a8877c9381998318593b2b460093f315dc74761**

Documento generado en 06/05/2024 05:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 06 de Mayo de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio N° 1092
Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. BANCOLOMBIA.
D/do. STELLA POSADA DE GARCÍA
Rad.: 760014003031202100359-00

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **STELLA POSADA DE GARCÍA C.C. 31.262.075**, fue notificada al correo electrónico oscar18152@gmail.com, el día 15 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio N° 819 del 30 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8, Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder especial a la entidad ALIANZA SGP S.A.S. NIT. 900.948.121-7, representado legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.865.474, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un ejecutivo contra, **STELLA POSADA DE GARCÍA C.C. 31.262.075**.

La demandada **STELLA POSADA DE GARCÍA C.C. 31.262.075**, fue notificada al correo electrónico oscar18152@gmail.com, el día 15 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio N° 819 del 30 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **STELLA POSADA DE GARCÍA C.C. 31.262.075**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 819 del 30 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.449.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Mayo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ad7992e6282344301e6149c32b57ad4c3e68ed7c6f6367f3732e3a9aea0473**

Documento generado en 06/05/2024 05:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 06 de Mayo de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio N° 1085
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA
“COOPVISOLIDARIA”
Ddo: GUILLERMO CALVO VARELA
Rad.: 760014003031202300811-00
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **GUILLERMO CALVO VARELA C.C. 94.308.686**, fue notificada al correo electrónico calvinvarela@hotmail.com, el día 03 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio N° 2343 del 27 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COOPERATIVA VISION SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”
NIT.900.468.353-9, representada legalmente por LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ C.C. 16.279.081 y T.P. No. 108.896 del C.S.J., quien actúa en nombra y representación de la entidad, presentó demanda de un ejecutivo contra, **GUILLERMO CALVO VARELA C.C. 94.308.686**.

El demandado **GUILLERMO CALVO VARELA C.C. 94.308.686**, fue notificada al correo electrónico calvinvarela@hotmail.com, el día 03 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio N° 2343 del 27 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra El demandado **GUILLERMO CALVO VARELA C.C. 94.308.686**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 2343 del 27 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$264.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Mayo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96909f9d371ddf6efbdb5ff89b7abda487e6208838647efd09e91311c102943**

Documento generado en 06/05/2024 05:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 06 de Mayo de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio N° 1086
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. NATALIA MOSQUERA ALDANA
Rad.: 760014003031202300989-00

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **NATALIA MOSQUERA ALDANA C.C. 1.144.073.295**, fue notificada al correo electrónico albertomosque@gmail.com, el día 08 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio N° 023 del 15 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7, representada legalmente por MARIBEL SALAZAR SOTO C.C. 66.946.878, quien actúa a través de mandatario judicial, presentó demanda de un ejecutivo contra, **NATALIA MOSQUERA ALDANA C.C. 1.144.073.295**.

La demandada **NATALIA MOSQUERA ALDANA C.C. 1.144.073.295**, fue notificada al correo electrónico albertomosque@gmail.com, el día 08 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio N° 023 del 15 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **NATALIA MOSQUERA ALDANA C.C. 1.144.073.295**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 023 del 15 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$5.515.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Mayo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fb0c72f1cb6ffb9d67c69e9547b9f2097362cd9ecdf6fc5cdbb32c244bcd54**

Documento generado en 06/05/2024 05:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 06 de Mayo de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio N° 1084
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. JHONATAN JEFFERSON PANTOJA RODRIGUEZ
Rad.: 760014003031202301010-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JHONATAN JEFFERSON PANTOJA RODRIGUEZ C.C. 1.113.521.629**, fue notificada al correo electrónico dajosma16@gmail.com, el día 15 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio N° 039 del 16 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, Representado Legalmente por **LEILAM ARANGO DUEÑAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un ejecutivo contra, **JHONATAN JEFFERSON PANTOJA RODRIGUEZ C.C. 1.113.521.629**.

El demandado **JHONATAN JEFFERSON PANTOJA RODRIGUEZ C.C. 1.113.521.629**, fue notificada al correo electrónico dajosma16@gmail.com, el día 15 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio N° 039 del 16 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **JHONATAN JEFFERSON PANTOJA RODRIGUEZ C.C. 1.113.521.629**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio

N° 039 del 16 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.000.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Mayo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9fa4c5851cff1071da654f69e07ede60cec580b183eb34f67594d942b39d5d**

Documento generado en 06/05/2024 05:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 06 de Mayo de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio N° 1087
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE
DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
D/do. LUIS FERNANDO RENGIFO SAMBONI
Rad.: 760014003031202301055-00

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **LUIS FERNANDO RENGIFO SAMBONI C.C. 1.118.259.980**, fue notificado al correo electrónico bebeluisyluisa@gmail.com, el día 08 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio N° 098 del 22 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI NIT. 890.303.208-5, Representada legalmente por ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ C.C. 66.783.599, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo contra, **LUIS FERNANDO RENGIFO SAMBONI C.C. 1.118.259.980**.

El demandado **LUIS FERNANDO RENGIFO SAMBONI C.C. 1.118.259.980**, fue notificado al correo electrónico bebeluisyluisa@gmail.com, el día 08 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio N° 098 del 22 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **LUIS FERNANDO RENGIFO SAMBONI C.C. 1.118.259.980**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 098 del 22 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$222.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Mayo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501363365808b3e039d02be5eb3fb6ee8a4b87c20c5a8c49065e0be6f0534362**

Documento generado en 06/05/2024 05:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 06 de Mayo de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio N° 1088
Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE
DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
D/do. JULIAN ALFREDO FLOREZ BURITICA
Rad.: 760014003031202400004-00

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JULIAN ALFREDO FLOREZ BURITICÁ C.C. 94.402.718**, fue notificado al correo electrónico julianflorez73@hotmail.com, el día 08 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio N° 259 del 05 de Febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI NIT. 890.303.208-5, Representada legalmente por ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ C.C. 66.783.599, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo contra, **JULIAN ALFREDO FLOREZ BURITICÁ C.C. 94.402.718**

El demandado **JULIAN ALFREDO FLOREZ BURITICÁ C.C. 94.402.718**, fue notificado al correo electrónico julianflorez73@hotmail.com, el día 08 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio N° 259 del 05 de Febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **JULIAN ALFREDO FLOREZ BURITICÁ C.C. 94.402.718**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 259 del 05 de Febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$2.842.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Mayo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca17567e4cbdbd6a32c603b7dd9980e6933bfc52c3bb2dc074b4b02049d1df8**

Documento generado en 06/05/2024 05:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 06 de Mayo de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio N° 1090
REF. Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES
MASIVAS TOTALES
Ddo: MARIANA PIZO BOLAÑOS
Rad.: 760014003031202400061-00

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **MARIANA PIZO BOLAÑOS C.C. 30.039.053**, fue notificada al correo electrónico solucionesmasivastotales@gmail.com, el día 08 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio N° 377 del 15 de Febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES MASIVAS TOTALES
NIT.901.698.031-2, Representada legalmente por LINA MARIA SINISTERRA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.683.421, quien actúa en nombre y representación de la entidad, presentó demanda de un ejecutivo contra, **MARIANA PIZO BOLAÑOS C.C. 30.039.053**.

La demandada **MARIANA PIZO BOLAÑOS C.C. 30.039.053**, fue notificada al correo electrónico solucionesmasivastotales@gmail.com, el día 08 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio N° 377 del 15 de Febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARIANA PIZO BOLAÑOS C.C. 30.039.053**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 377 del 15 de Febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.730.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Mayo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f6af93236fdd811fb00484521532986a2c031cbe1e6e6ebaefff36f9ce3ff3**

Documento generado en 06/05/2024 05:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 06 de Mayo de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio N° 1089
Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria
DTE. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN
“INVERCOOB”
DDO.HENRY OLIVEROS MERCHAN
Rad.: 760014003031202400114-00

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **HENRY OLIVEROS MERCHAN C.C. 16.719.278**, fue notificado al correo electrónico echarpordebajodelapuerta@hotmail.es, el día 15 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio N° 546 del 04 de Marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN “INVERCOOB”
NIT.890.303.400-3, representada legalmente por EDINSON EGIDIO CORTES LANDÁZURI C.C. 16.753.874, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo contra, **HENRY OLIVEROS MERCHAN C.C. 16.719.278**.

El demandado **HENRY OLIVEROS MERCHAN C.C. 16.719.278**, fue notificado al correo electrónico echarpordebajodelapuerta@hotmail.es, el día 15 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio N° 546 del 04 de Marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **HENRY OLIVEROS MERCHAN C.C. 16.719.278**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 546 del 04 de Marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$2.770.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Mayo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b669242cc926c3350e84e57586718abfc63bcb400614c5c461746ec564b14442**

Documento generado en 06/05/2024 05:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 06 de Mayo de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio N° 1091
Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. CATERINE ALVARADO VALENCIA
Rad.: 760014003031202400208-00

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **CATERINE ALVARADO VALENCIA C.C. 29.568.332**, fue notificada al correo electrónico catheteeps@gmail.com, el día 09 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio N° 703 del 18 de Marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, Representado Legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un ejecutivo contra, **CATERINE ALVARADO VALENCIA C.C. 29.568.332**.

La demandada **CATERINE ALVARADO VALENCIA C.C. 29.568.332**, fue notificada al correo electrónico catheteeps@gmail.com, el día 09 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio N° 703 del 18 de Marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **CATERINE ALVARADO VALENCIA C.C. 29.568.332**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 703 del 18 de Marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$9.335.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Mayo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28b172e1d5695a59c8f473f940fb96221b6c2e5448b7be0713a19fe8ac8d90f**

Documento generado en 06/05/2024 05:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>